

## INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**Referencia:** R-031-2022

**Nº de expediente:** 2022000047

**Fecha:** 18-01-2022

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** CARM (CONSEJERIA EDUCACIÓN)

**Información solicitada:** R-031-2022-[REDACTED] VS CARM SOBRE LA REASIGNACIÓN DE TURNOS EN EL IES JUAN CARLOS I.

**Sentido de la resolución:** Pérdida sobrevenida del objeto

**Etiquetas:** Función Pública. Asignación turnos.

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de [REDACTED]. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**PRIMERO:** Con fecha **14-10-2021** [REDACTED] presentó ante el **CARM** (Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación) escrito por el que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó procedentes, terminó solicitando:

“Tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se mencionan y acompañan, se sirva admitirlo, y acuerde de conformidad a lo que en el mismo se interesa, de forma que, previos los trámites procedimentales oportunos, **se dicte resolución por la que se anule la decisión tomada por el Inspector [REDACTED], se declare que el curso realizado por [REDACTED] no cumple con ninguno**

de los requisitos del artículo 160 de la Orden de 29 de junio de 2021 y, por tanto, se reconozca y declare que tengo prioridad a la hora de elegir el turno de Distancia”.

Junto a este escrito, se acompañó copia de la siguiente documentación:

- Copia de una certificación, fechada el 8 de septiembre de 2003, emitida por [REDACTED] de donde se puede extraer lo siguiente: ♣ [REDACTED], en calidad de director del IES Juan Carlos I, emitió un informe favorable sobre el desempeño de la labor docente en educación a distancia de [REDACTED], durante los cursos y enseñanzas que a continuación se relacionan:

- 1997/98 – Enseñanzas de BUP
- 1998/99 – Enseñanzas de BUP
- 1999/00 – Enseñanzas de BUP y ESPAD
- 2000/01 – Enseñanzas de ESPAD y Bachillerato

- Copia del acta de la sesión extraordinaria del departamento didáctico de Física y Química del IES Juan Carlos, de Murcia, correspondiente al 3 de septiembre de 2021.

- Guía didáctica del curso “El ordenador e internet en las clases de ciencias. Avanzado”, con fecha de inicio el 25/10/2011 y de finalización el 24/01/2012 con una valoración de 4 créditos, 40 horas, donde se recoge lo siguiente:

o Destinatarios: Profesorado de Física y Química, Biología y Geología o Tecnología que ya haya realizado el curso inicial o posee una competencia TIC suficiente.

o Contenidos: ♣ El uso de las TIC como instrumento de enseñanza-aprendizaje. ♣ Uso de la plataforma Moodle. ♣ Incorporación de recursos multimedia en la plataforma Moodle. ♣ Montaje de una unidad didáctica multimedia interactiva completa.

Anteriormente, en relación con el asunto que se trata, es conveniente detallar que:

- Mediante el escrito presentado en el registro de la oficina especializada y de asistencia en materia de registros de educación, con fecha de 6 de septiembre de 2021 y número de entrada 202100279985, Dña.

[REDACTED] profesora de la especialidad de Física y Química en el IES Juan Carlos I, de Murcia,

interpuso una queja por la interpretación que habría realizado de la formación alegada por la interesada para ejercer su preferencia sobre los bloques horarios correspondientes a la modalidad de educación a distancia.

**SEGUNDO:** Con fecha 18 de enero de 2022 tiene entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de [REDACTED] en la que expone como motivo de la reclamación:

**“No haber obtenido respuesta a reclamación interpuesta en fecha 14 de octubre de 2021 contra decisión adoptada en adjudicación de turnos horarios para el curso 2021-22”.**

**TERCERO:** Se emplazó a la administración reclamada y la misma ha enviado el expediente en el consta Resolución de 8 de marzo del 2022 de LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN P.D. (Orden de 14 de febrero de 2022, BORM nº. 37 de 15 de febrero) EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y EVALUACIÓN, por la que se resuelve:

### **“3.- Conclusiones**

**Primera.** [REDACTED] posee el requisito de formación en el uso de plataformas de telecomunicación y formación sobre educación a distancia en las materias propias de su especialidad, avaladas cada una de ellas por certificaciones de formación homologadas en las que se especifica un mínimo de 4 créditos necesario para ejercer la prioridad en la elección de turnos y materias recogidas en el bloque de horas correspondientes a las enseñanzas impartidas en la modalidad a distancia para la especialidad de Física y Química.

**Segunda.** Ante las solicitudes de horario realizadas por los profesores de la especialidad de Física y Química, [REDACTED] es posible señalar que esta última profesora tiene la preferencia para elegir los turnos y materias recogidas en el bloque de horas correspondientes a las enseñanzas impartidas en la modalidad a distancia para la especialidad de Física y Química al acreditar un mayor tiempo de servicios efectivamente prestados como funcionaria de carrera en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

**Tercera.** Las mentadas instrucciones aprobadas por Orden de 29 de junio de 1994 no atribuyen la Inspección de Educación, ni con carácter general ni específico, ninguna función ejecutiva en relación con la elección del horario del profesorado, limitando, la Inspección, su actuación al ejercicio de las funciones establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en su artículo 151, inciso f) “asesorar,

orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones”.

**Visto todo lo que antecede, esta Consejería resuelve que es la profesora [REDACTED] la que ostenta la preferencia para la elección de horarios en la modalidad de educación a distancia.**

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8.2), 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio (BOE de 14 de julio), reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante esta misma Consejería en el plazo de un mes desde su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

**VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.**

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

**PRIMERO.- Finalización de este procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto.** Este procedimiento se inició a instancia de la interesada, es decir la reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de “**desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la**

**declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.**

Pues bien, en el presente caso, a la vista la Resolución de 8 de marzo del 2022 de LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, cuyas conclusiones se han transcrito en los antecedentes, **se ha concedido el acceso a la información de la solicitud presentada por el interesado, y se ha resuelto la reclamación del interesado**, en los términos que se relacionan anteriormente y por ello esta reclamación ha perdido su objeto.

La información facilitada resulta suficiente, a priori, para satisfacer completamente el derecho de acceso a la información pública ejercido por el reclamante. Si no lo fuese el reclamante debió ejercitar su derecho a impugnar la resolución citada.

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento y el correspondiente archivo, toda vez que se ha verificado la posibilidad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública pretendido por la interesada que le reconocen los artículos 12 y ss. de la LPACAP y los artículos 23 y ss. de la LTPC, circunstancia que hace innecesaria la función de control atribuida a este Consejo en el presente caso.

**SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación.** De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es la Presidenta Suplente del CTRM, por delegación del Consejo.

En este último acuerdo se afirma que “la motivación de esta delegación es dotar de mayor agilidad la actuación del Consejo, facultando al Presidente para dictar determinadas resoluciones o actos de trámite y finalizadores del procedimiento, y siempre que no suponga ni sea procedente resolver entrando en el fondo del asunto objeto de la reclamación.

Al tiempo que afirma que “Para poder dar al acuerdo de delegación del Pleno del Consejo en el Presidente el alcance que lo motiva, en su aplicación, se deben de resolver por delegación todos aquellos procedimientos que se tramitan ante este Consejo cuya terminación venga determinada por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ya sea por desistimiento del interesado o por carencia sobrevenida del objeto del procedimiento. Situación que se produce cuando, al tiempo de resolver la reclamación por este Consejo, la Administración ha dado acceso a la información que se solicitó.”

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar la terminación de este procedimiento R-031-2022, por pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación planteada por [REDACTED] VS CARM SOBRE LA REASIGNACIÓN DE TURNOS EN EL IES JUAN CARLOS I, ante la **concesión expresa del acceso a la información por RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DEL 2022 DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN**, procediéndose a su archivo.

**Segundo.** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Tercero.** Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se informa y se propone en Derecho,**

**El Asesor Jurídico del CTRM**

**Firmado: José López Martínez**

**Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.**

**La Presidenta Suplente del CTRM**

**Firmado: Juana Pérez Martínez**

**(Documento firmado digitalmente)**